INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de credito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ 3 de marzo de 2021
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BELCID DURAN PEÑARANDA
DEMANDADO:	GERVACIO ANTONIO BAYONA
RADICADO:	2011-00057

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e373e359810870e51a7895f7c44d626ae2597cc1d8323a512adfd154b249d7d4
Documento generado en 03/03/2021 04:30:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que vencieron los anteriores traslados de liquidaciones de crédito y costas, sin que presentaran objeciones, complementaciones o aclaraciones algunas. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ 03 de marzo de 2021
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00014-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CREDISERVIR
EJECUTADOS: GILDARDO CHACON MENESES
EDGAR DANIEL CHACON ARIAS

Vencidos como se encuentran los anteriores traslados de liquidaciones de crédito y costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho les imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd20fe1622214663c82cacd350d3690b3686c0572cb73862215e40456e69e9c1
Documento generado en 03/03/2021 04:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro (César), tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2013-00025-00
CLASE: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ALVAREZ BARBOSA CC. No. 79.260.950
DEMANDADO: JESUS ALFREDO MANOSALVA

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 597 del C G del P, se accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por la parte actora, como quiera que el proceso de la referencia fue terminado por proveído de fecha 28 de noviembre de 2013.

En consecuencia, se dispone por secretaria OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica, Cesar, para que LEVANTE y/o CANCELE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 196-16625 de propiedad del señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ BARBOSA identificado con C.C. No. 79.260.950, medida ordenada con oficio 612 del 30 de abril de 2013.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d2ac5b021ae503370d941901dd7b53f87ec5dbf461b84414bce60f2c41548b**
Documento generado en 03/03/2021 04:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro, tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00179-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR–MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897
EJECUTADO: NEXY ANGARITA SÁNCHEZ con C.C. No. 26.862.083.
APODERADO: CARLOS FABIAN GIL GASCA

Vencido el traslado de las excepciones propuestas sin haberse recibido pronunciamiento alguno, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), audiencia que e realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Previo a la realización de la audiencia se enviará el link de conexión a las partes y se brindará la asistencia técnica que al respecto se requiera por parte del escribiente del Despacho judicial.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tiene como tal la documental allegada con la demanda, aportada por el demandante.

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- Recibir el interrogatorio a la parte demandante.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C G del P, el careo solicitado por el demandante se ordenará si se considera conveniente y en caso de advertirse contradicción.

Se les recuerda a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el

proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60fffbf9383f6d81fb1f8e32d6b1cedeb462ca534592fe35891ee25c329a0b1d
Documento generado en 03/03/2021 10:58:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado: 2021-00010-00
Demandante: CARLOS FABIAN GIL GASCA
Demandado: CINDY CAMILA FLÓREZ PICÓN

Téngase notificada la demanda por conducta concluyente y contestada oportunamente por la parte pasiva y sin haberse formulado excepción alguna, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), audiencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Previo a la realización de la audiencia se enviará el link de conexión a las partes y se brindará la asistencia técnica que al respecto se requiera por parte del escribiente del Despacho judicial.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda por el demandante.

- Recibir el testimonio de IVETH CAROLINA FLOREZ PICON.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C G del P, el careo solicitado por el demandante se ordenará si se considera conveniente y en caso de advertirse contradicción.

- NO SE DECRETA como prueba la inspección judicial solicitada, como quiera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del C G del P solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, caso que no ocurre con el objeto de prueba referido por el peticionario.

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda aportadas por la demandada.

DE OFICIO

- OFICIAR a la Comisaria de Familia de esta ciudad para que a través de su equipo interdisciplinario practique visita psico social al aquí demandante y a la demandada para establecer las condiciones socio familiares en que viven, condiciones habitacionales, vínculo paterno – filial del menor de edad y su padre y demás aspectos relevantes para garantizar los derechos prevalentes del menor de edad y que se relacionen con las visitas que se pide reglamentar.

Se les recuerda a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f0bedb01db711c40f72ef29deda4862bc4bff82c52881c1c98e8b2a34ee34e8
Documento generado en 03/03/2021 10:58:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro (Cesar), marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE_ PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2017-00033-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADOS: JESUS HERMIDES GUERRERO PINTO
MARTIN GUERRERO

Se accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, en consecuencia, se dispone OFICIAR por secretaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Aguachica, Cesar, para que expida, a costas del interesado, Certificación del Avaluó Catastral del Bien Inmueble Rural, ubicado en jurisdicción del Municipio de Rio de Oro, identificado con M.I. No. 196-40683 Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, Código Catastral No. 000100060172000, de propiedad del señor MARTIN GUERRERO identificado con C.C. No. 1.758.464.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e6fb0eef924be45d9dfcdcc693f5381d14d2bf12de50c7910b549f32243d3f**
Documento generado en 03/03/2021 04:30:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado por Banco Agrario. Provea

JHON LEONARDO PAEZ 3 de marzo de 2021
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00161-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8
EJECUTADO: PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO con CC. No. 1.064.837.942
JESUS BENJAMIN SANTANA BARBOSA con CC. No. 5.083.720

PONGASE en conocimiento de la parte actora el oficio No. AOEC-2020-15112, allegado por el Banco Agrario, el cual informa que el embargo no genera titulo por encontrarse las cuentas de ahorros dentro del límite de inembargabilidad.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
703c911f43faf6b7f920e22504e3643a81a16d33cee073d87c56f1acb1e0da64
Documento generado en 03/03/2021 04:30:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rio de oro - Cesar, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00068-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN
APODERADO: DR ANTONIO MENESES
EJECUTADO: JOSE ANTONIO BERMUDEZ

AGREGUESE al expediente el informe presentado por el perito designado en este asunto y PONGASE en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7f2acb1959414f35cc2b2b311908a264e5b87a3ff27d793c415b6c5aa6d0e3e
Documento generado en 03/03/2021 04:30:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente sustitución de poder. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 3 de marzo de 2021.

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: SUSTITUCION DE PODER.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN

Como quiera que la FINANCIERA COMULTRASAN, demandante dentro de los procesos ejecutivos radicados con los números 2015-00118-00, 2015-00070-00 y 2015-00071-00 ha presentado simultáneamente memorial de sustitución de poder, REQUIERASELE para que aporte copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado del doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, toda vez que su identificación y tarjeta profesional difiere en cada uno de los tres memoriales, así:

- Radicado 2015-00118-00 se indicó CC 74.859.053 y T.P. 117.929
- Radicado 2015-00070-00 se indicó CC 74.859.014 y T.P. 117.890
- Radicado 2015-00071-00 se indicó CC 74.858.866 y T.P. 117.742

Por lo anterior, para evitar inconsistencias en la información, previo a aceptar la sustitución presentada, deberá allegarse la información antes requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0be98f0aa95fa948bb84ba9c8d17e50b59bc9e514e49982ff21b44ba79639b63
Documento generado en 03/03/2021 04:30:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro (Cesar), marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	REQUERIMIENTO DILIGENCIAMIENTO DESPACHO COMISORIO
CLASE:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	WILINTON RINCON SUAREZ con la C.C. 18.903.658.
ENDOSATARIO:	JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO:	JESUS ALEXIS TRILLOS MANOSALVA con C.C. 1.064.839.927.

Como quiera que DIANA PAOLA GRIMALDO ORTEGA a través de apoderado judicial ha presentado incidente de levantamiento de medida cautelar y que a la fecha no se ha recibido devolución de la comisión conferida a la Inspección central de Policía de Río de Oro, Cesar, para materializar la medida cautelar de secuestro de la posesión del vehículo motocicleta de placas XZL 93 decretada en este asunto, se dispone REQUERIR a la Inspección de Policía de esta ciudad para que informe el estado de la comisión y en caso de encontrarse diligenciada, devuelva la misma, para poder dar tramite a la solicitud antes mencionada.

Por secretaria líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d2e02420f4388ffebb2ba496fe8fe8aca49f17eaa3644a56613c0178f50f55**
Documento generado en 03/03/2021 10:58:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro - César, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**2015-00100-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO**
DEMANDADOS:	**UBERTH CHINCHILLA**
	LUZ MARIA TRILLOS GARCIA

Previo a aceptar la renuncia de poder recibida vía correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, REQUIERASELE para que de acuerdo al artículo 76 del Código General del Proceso, allegue constancia de la comunicación de renuncia enviada a su poderdante.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66d2189ec97169c3a8ae2f557be4b93bc0a66d02a6058384a14500684fedf510
Documento generado en 03/03/2021 04:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro - César, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**
RADICADO: **2017-00032.**
DEMANDANTE: **BANAGRARIO.**
DEMANDADO: **AIDA SOFIA HERRERA OSORIO**

Previo a aceptar la renuncia de poder recibida vía correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, REQUIERASELE para que de acuerdo al artículo 76 del Código General del Proceso, allegue constancia de la comunicación de renuncia enviada a su poderdante.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2f0557b02466833e55f1703ca21830ed6d25809b0e3faf62a41345c6e75dc33
Documento generado en 03/03/2021 04:30:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rio de oro - Cesar, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

PROCESO SUCESION
RADICADO 2018-00118-00
CAUSANTE RAFAEL MARIA CASADIEGOS QUINTERO
HEREDEROS MIRIAM CASADIEGOS OSORIO Y OTROS

REQUIERASE el secuestre designado dentro del asunto de la referencia para que, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la presente decisión, rinda los informes de su administración y recuérdesele que, conforme los deberes del cargo, debe rendir al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd4f7b977fd3352396a75d391cf1fab6fbcf06afb744a0b6c07b98eefdc1485**
Documento generado en 03/03/2021 10:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO:	2020-00099-00
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE:	CREDISERVIR
EJECUTADO:	HERNAN BENAVIDES MEDINA con CC No. 77.148.506 MARY BENAVIDES MEDINA con CC No. 26.861.533 MIGUEL ANGEL SEPULVEDA con CC No. 13.357.314

Se encuentra al despacho el presente proceso presentado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, CREDISERVIR, con NIT 890.505.363-6, a través de apoderado Judicial Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO identificado con CC. No. 88.138.279 y TP. No. 60.522 C.S. de la J., contra los señores HERNAN BENAVIDES MEDINA con CC No. 77.148.506, MARY BENAVIDES MEDINA con CC No. 26.861.533 y MIGUEL ANGEL SEPULVEDA con CC No. 13.357.314, toda vez que venció el término de traslado, sin que se presentara excepción alguna.

Con proveído de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a los señores HERNAN BENAVIDES MEDINA con CC No. 77.148.506, MARY BENAVIDES MEDINA con CC No. 26.861.533 y MIGUEL ANGEL SEPULVEDA con CC No. 13.357.314, pagar a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, con NIT. 890.505.363-6, la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($61.487.587) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 20200500301, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de abril de 2020 hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 07, Cuaderno Principal, índice electrónico).

A la demandada MARY BENAVIDES MEDINA con CC No. 26.861.533 se le notifico por conducta concluyente el día 28 de septiembre de 2020 y a los demandados HERNAN BENAVIDES MEDINA con CC No. 77.148.506 y MIGUEL ANGEL SEPULVEDA con CC No. 13.357.314, se les notifico por aviso los días 4 y 11 de febrero de 2021 respectivamente (Documento 15 cuaderno principal, expediente electrónico) sin que dentro del término propusieran excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C. G. del P., establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 20200500301 (Folio 5 pdf Cuaderno principal, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propias de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, el documento suscrito por los deudores HERNAN BENAVIDES MEDINA con CC No. 77.148.506, MARY BENAVIDES MEDINA con CC No. 26.861.533 y MIGUEL ANGEL SEPULVEDA con CC No. 13.357.314, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título pagare No. 20200500301, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de los deudores HERNAN BENAVIDES MEDINA con CC No. 77.148.506, MARY BENAVIDES MEDINA con CC No. 26.861.533 y MIGUEL ANGEL SEPULVEDA con CC No. 13.357.314, que constituye plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de los señores HERNAN BENAVIDES MEDINA con CC No. 77.148.506, MARY BENAVIDES MEDINA con CC No. 26.861.533 y MIGUEL ANGEL SEPULVEDA con CC No. 13.357.314, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados HERNAN BENAVIDES MEDINA con CC No. 77.148.506, MARY BENAVIDES MEDINA con CC No. 26.861.533 y MIGUEL ANGEL SEPULVEDA con CC No. 13.357.314. Liquídense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS ($ 3.100.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e69e57d5756ffe48597a59e5d2f333bcd5aec253b91cb38a9214191eb2f12449
Documento generado en 03/03/2021 10:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO:	2020-00124-00
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8
APODERADO.	RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. No. 91.240.052 – T.P. No. 119304
EJECUTADO:	YERALDIN ORTIZ MARTINEZ con CC. No. 1.064.838.521
	MELKEN SERNA ARIAS con CC. No. 88.280.988

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00124-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de YERALDIN ORTIZ MARTINEZ identificada con CC. No. 1.064.838.521 y MELKEN SERNA ARIAS identificado con CC. No. 88.280.988, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- A cargo de la señora YERALDIN ORTIZ MARTINEZ con CC. No. 1.064.838.521 la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 5.482.252.oo) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 024656100006076; más UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS ($ 1.345.151.oo) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa 25.5 % efectivo anual, desde el día 21 de julio del 2019, hasta el 20 de noviembre de 2019, más CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS ($ 425.191.oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

- A cargo de los señores YERALDIN ORTIZ MARTINEZ con CC. No. 1.064.838.521 y MELKEN SERNA ARIAS con CC. No. 88.280.988, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($ 7.988.759.000.oo) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 024656100006075; más UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ($ 1.136.155.oo) por los

intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa 25,5 % efectivo anual, desde el día 06 de junio del 2020, hasta el 5 de julio de 2020, más CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($183.882.oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 6 de julio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia. (Documento 2, Expediente Electrónico).

A los demandados YERALDIN ORTIZ MARTINEZ identificada con CC. No. 1.064.838.521 y MELKEN SERNA ARIAS identificado con CC. No. 88.280.988, se les notifico por aviso el día 8 de febrero de 2021 (Documento 4, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusieran excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores PAGARES Nos. 024656100006076 y 024656100006075 (folios 2 y 14 PDF demanda, Documento 1) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por los deudores y que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrece motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores los pagarés Nos. 024656100006076 y 024656100006075, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de YERALDIN ORTIZ MARTINEZ identificada con CC. No. 1.064.838.521 y MELKEN SERNA ARIAS identificado con CC. No. 88.280.988, que constituye plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a las ejecutadas, las cuales se liquidarán por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de los señores YERALDIN ORTIZ MARTINEZ identificada con CC. No. 1.064.838.521 y MELKEN SERNA ARIAS identificado con CC. No. 88.280.988, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados YERALDIN ORTIZ MARTINEZ identificada con CC. No. 1.064.838.521 y MELKEN SERNA ARIAS identificado con CC. No. 88.280.988. Liquídense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 850.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa1162f899d0e255606bf5e0d6ac959cd05e6599aa5c058ed7482da526522932
Documento generado en 03/03/2021 04:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Sírvase ordenar.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 3 de marzo de 2021.

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00065-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CESAR EMIRO LOZANO CHINCHILLA CC No. 5.035.130
ENDOSATARIO: JOSE MARIA GALVIS
EJECUTADO: TRINO ANTONIO DUARTE GALVIZ CC No. 5.030.390

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503391536c434698967deff81f0c541639ed954d15b773e5fb183bf13206270b**
Documento generado en 03/03/2021 04:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Sírvase ordenar.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 3 de marzo de 2021.

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	INADMITE
RADICADO:	2021-00017-00
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	CREDISERVIR
APODERADO:	DR HECTOR CASADIEGOS
EJECUTADO:	PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO CC No. 1.064.837.942
	HEDDY SANTANA BARBOSA CC No. 41.461.536

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a38a46162f3df372a6560f35be96bdcb4c4de7cf1b9c687874792e3f6bdea14**
Documento generado en 03/03/2021 04:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rio de Oro, Cesar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE

RADICADO: 2021-00024-00
CLASE: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA
APODERADO: DRA MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
ABSOLVENTE: RAUL ENRIQUE PAEZ GOMEZ

Sería el caso proceder a dar el trámite correspondiente a la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL que formula GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA a través de apoderada judicial para ser absuelto por el señor: RAUL ENRIQUE PAEZ GOMEZ, sino se observara que esta adolece de unas falencias que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1.- Se debe determinar con claridad cuáles son los hechos que han de ser materia del proceso que se pretende interponer contra RAUL ENRIQUE PAEZ GOMEZ.

2.- Se debe concretamente indicar lo que se pretende probar con la práctica del interrogatorio extraprocesal.

Lo anterior como quiera que solo se aduce en la solicitud que se propone “constituir prueba de confesión para una demanda ejecutiva en contra del mencionado señor”, lo que no se considera suficiente ni ofrece mayor claridad, máxime si del artículo 184 del C G del P, no solo se extrae que podrá pedirse esta prueba extra procesal por una sola vez, sino que señala que, se debe indicar *concretamente* lo que se pretende probar.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la solicitud, de lo contrario se rechazará.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL que formula GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA a través de apoderada judicial para ser absuelto por el señor: RAUL ENRIQUE PAEZ GOMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la solicitud, de lo contrario se rechazará.

TERCERO: RECONOCER a la doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No 37.322.100 y portadora de la T.P. No 284.618 del C. S de la J., como apoderada judicial de GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855c06016f802cfe919e47586341dcb62721c5f07606df3cfeb4b0c8eec2f7c7**
Documento generado en 03/03/2021 04:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica